



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la determinación tributaria y aplicación de sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 30/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del Impuesto a la Renta Personal RSP del ejercicio fiscal 2022 de **NN**. Puntualmente en lo relacionado a que utilizó créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores cuyos domicilios fiscales no fueron ubicados, o bien que negaron las ventas que se les atribuye.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/12/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso, correspondientes a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, los cuales manifestaron que no tienen propiedades, plantas ni equipo, a su vez no reconocen las ventas, ni los montos expuestos en las facturas los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, la **GGII** considera que **NN** ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en la declaración jurada del Impuesto a la Renta Personal IRP-RSP del ejercicio fiscal 2022, en contravención a los Arts. 63, 64 y 69 de la Ley N° 6380/2019.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido, causando un perjuicio al Fisco al declarar montos que no son reales, haciendo valer ante la Administración formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 y 173 de la Ley, por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, según el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	1.108.626.701	110.862.670

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 18/02/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 06/03/2025; el sumariado solicitó que se tenga en cuenta su Nota presentada por manifestación N° 00, posteriormente mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Por Expediente N° 00 del 13/12/2024 y mediante Formulario N° 00, **NN** presentó su allanamiento manifestó "...en tiempo y forma, en atención a la prórroga del periodo probatorio, vengo a formular mi allanamiento al proceso de fiscalización que culminó con el Informe Final N° 00 del 13/12/2024; a dicho efecto, solicito la habilitación del Sistema Marangatu para efectuar las rectificativas de las declaraciones juradas presentadas con anterioridad a la fiscalización con el fin de ajustar únicamente los montos denunciados, según lo expresa textualmente el Acta Final N° 68400006544 del 28/11/2024. De igual manera, solicito que la graduación del porcentaje de la multa sea la mínima fijada en el Art. 175 de la Ley N° 125/1991 o en su defecto el porcentaje aplicada según Informe Final N° 00 del 13/12/2024..." (sic).

El **DS1** señaló que la presentación del escrito citado en el párrafo anterior, implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

Igualmente, el **DS1** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones relacionadas a la utilización de facturas de presunto contenido falso, correspondientes a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, quienes expresaron que no tienen propiedades, plantas ni equipo, a su vez no reconocen las ventas, ni los montos expuestos en las facturas los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos confirmándose que **NN** utilizó créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores cuyos domicilios fiscales no fueron ubicados, o bien que negaron las ventas que se les atribuye en consecuencia, el sumariado ha obtenido un beneficio indebido en perjuicio del fisco, según lo prescripto en los Arts. 63, 64 y 69 de la Ley N° 6380/2019.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3 y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó compras irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la conducta asumida por **NN**, quien expresó su formal aceptación a la liquidación efectuada por la **GGII**, no cuenta con sanciones firmes y que presentó la documentación requerida.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 140% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 1181516 - 7**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	110.862.670	155.207.738	266.070.408
Totales		110.862.670	155.207.738	266.070.408

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley hasta la fecha de su allanamiento (13/12/2024), en los términos de la presente Resolución.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 140% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS